

OPINION LEGAL
STLCC-ONCAE-AL-106-2023

SECRETARIA DE TRANSPARENCIA Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN (STLCC). OFICINA NORMATIVA DE CONTRATACIÓN Y ADQUISICIONES DEL ESTADO (ONCAE). DEPARTAMENTO LEGAL. Tegucigalpa, M.D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

VISTO: Para emitir Opinión Legal, sobre el documento AJMFFAA-OFICIO-1161-023 remitido por la Auditoría Jurídico Militar del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas de Honduras (FFAA), en relación a la interrogante de si ¿son subsanables los defectos u omisiones contenidas en las ofertas presentadas en los documentos “Formulario de Presentación de la Oferta” y “Lista de Precios”, en virtud de que en el Pliego de Condiciones establece que son documentos no subsanables?

CONSIDERANDO: Que en fecha 19 de septiembre del año 2023, fue remitido por parte del Auditor Jurídico Militar de las Fuerzas Armadas Max Alonso Hernández Marcía, el oficio AJMFFAA-OFICIO-1161-023 a efecto de saber si son subsanables los defectos u omisiones contenidas en las ofertas presentadas, en virtud que el Pliego de Condiciones establece que los documentos de “Formulario de Presentación de Oferta” y “Lista de Precios” son no subsanables.

CONSIDERANDO: Que la Ley de Contratación del Estado y su Reglamento es la normativa aplicable que rige a los contratos u órdenes de compra de obra pública, suministro de bienes o servicios y de consultoría que celebren los órganos de la administración pública centralizada y descentralizada.

CONSIDERANDO: Que, la preparación, adjudicación, ejecución y liquidación de los contratos se desarrollará bajo la dirección del órgano responsable de la contratación, sin perjuicio de la participación que por ley tengan otros organismos del Estado siendo responsables de la contratación, los órganos competentes para adjudicar o suscribir los contratos. El desarrollo y la coordinación de los procesos técnicos de contratación, podrá ser delegado en unidades técnicas especializadas, conforme a lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Contratación del Estado.

CONSIDERANDO: Que el artículo 5 de la Ley de Contratación del Estado en su párrafo segundo establece que “los procedimientos deben estructurarse, reglamentarse e interpretarse de forma tal que permitan la selección de la oferta más conveniente al interés general, en condiciones de celeridad, racionalidad y eficiencia; en todo momento el contenido prevalecerá sobre la forma y *se facilitará la subsanación de los defectos insustanciales.*”

CONSIDERANDO: Que el Reglamento determina las formalidades a que se sujetará la apertura pública de las ofertas, su revisión y análisis, así como los requisitos esenciales que deben satisfacer, *los defectos no sustanciales que puedan subsanarse sin afectar su validez y lo relativo a aclaraciones pertinentes*; según lo establecido en el artículo 50 de la Ley de Contratación del Estado.

CONSIDERANDO: Que el artículo 9 del Reglamento de la Ley de Contratación respecto al Principio de Eficiencia, nos dice que los órganos responsables de la Contratación deberán permitir en los procedimientos de contratación, la *subsanación de los defectos o errores de forma o no sustanciales*, a su vez nos indica que deberá prevalecer el contenido de las propuestas sobre la forma en la *medida que no modifique el precio, el objeto y las condiciones ofrecidas*.

CONSIDERANDO: Que el artículo 132 del Reglamento de la Ley de Contratación nos indica los defectos u omisiones subsanables contenidos en las ofertas, indicándonos igualmente el plazo para dicha subsanación.

CONSIDERANDO: Que las Opiniones Legales son instrumentos jurídicos donde versa la opinión particular del Departamento Legal en cuanto a determinada situación jurídica a aplicar, con el fin de darle un parecer a las interrogantes generales y específicas relacionadas con las compras, contrataciones y adquisiciones del Estado conforme a las facultades consignadas en los artículos 30 y 31 de la Ley de Contratación del Estado y su Reglamento.

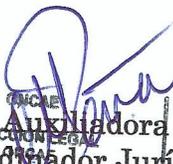
POR TANTO:

En base a los artículos 360 de la Constitución de la República; 1, 5, 11, 12, 32 y 50 de la Ley de Contratación del Estado; 1, 2, 7, 9, 38, 51 y 132 del Reglamento de la Ley de Contratación del Estado, este Departamento Legal concluye lo siguiente:

PRIMERO: En virtud, que el Pliego de Condiciones deberá incluir la información necesaria para que los interesados puedan formular válidamente sus ofertas, se debe considerar lo que establece el articulado de la normativa aplicable, como ser la Ley de Contratación del Estado y su Reglamento mencionados en los Considerandos, ya que los interesados se obligan a preparar sus ofertas ajustándose al Pliego de Condiciones y demás documentos del Proceso de Licitación a que haya lugar, dado que la presentación de la oferta presume la aceptación incondicional por el oferente de las cláusulas del pliego de condiciones, así como de las disposiciones de la Ley y de su Reglamento.

SEGUNDO: Por otro lado, la subsanación de los defectos o errores de forma o no sustanciales, se hará prevaleciendo el contenido de las propuestas sobre la forma en la medida que no modifique el precio (Lista de Precios), el objeto (Formulario de

Presentación de la Oferta) y las condiciones ofrecidas (Garantía de Mantenimiento de la Oferta); debido a esto, el Pliego de Condiciones como documento regulador de las bases del Proceso a realizar por parte del órgano responsable de la contratación, debe consignar claramente que estos son los documentos no subsanables, con la excepción de aquellos defectos *no sustanciales* que no afecten su validez y lo relativo a aclaraciones pertinentes.


Abg. María Auxiliadora Peña
Jefe y Coordinador Jurídico
ONCAE
DIRECCIÓN LEGAL
Transparencia y
Lucha Contra la
Corrupción
GOBIERNO DE LA REPUBLICA

cc: Archivo